

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	2809
Radicado:	760013110012-2022-00481-00
Proceso:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante:	HERNAN MEDINA ARBOLEDA
Demandado:	YESENIA VIAFARA SANDOVAL
Menor:	HERNAN MEDINA VIAFARA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por el señor HERNAN MEDINA ARBOLEDA frente al adolescente HERNAN MEDINA VIAFARA, representado por la señora YESENIA VIAFARA SANDOVAL.

CONSIDERACIONES

1

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos por los Art. 82 y 83 del C. G. P., la misma será admitida a trámite, por el Proceso Verbal.

El artículo 386 del Código General del Proceso, en su numeral 2 reza... *"Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial"* razón por la cual se decretará dicha prueba.

En mérito de los expuesto el Juzgado Doce de Familia de Cali Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por la señora ANA GABRIELA ROMERO MARTINEZ frente al señor EUGENIO REINOSO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

RADICADO 2022-00481

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a la dirección física suministrada en la demanda o a través del correo electrónico suministrado en la demanda, de conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 artículo 8, previo a lo cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibidem,

CUARTO: REQUERIR a la madre del adolescente HERNAN MEDINA VIAFARA, al momento de su notificación, para que, si así lo considera, informe el nombre, dirección y teléfono de contacto del presunto padre biológico para su vinculación al presente trámite, de conformidad con el contenido del Art.218 del C.C., modificado por el Art.6° de la Ley 1060 de 2006.

QUINTO: No se ordenará la práctica de la prueba genética entre parte demandante y parte demandada, por cuanto se allegó con la demanda la prueba de ADN realizada en laboratorio acreditado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), en la forma reglada en el artículo 227 del Código General del Proceso, el cual será objeto de contradicción en el momento procesal oportuno.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada FRANCIA DEL SOCORRO CORDOBA RODRIGUEZ, portadora de la TP. 58.543 del CSJ, para que represente a la parte demandada conforme y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este proveído a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSORA DE FAMILIA adscritas a este Despacho.

OCTAVO: Se le recuerda a la parte demandante que luego de notificada la parte demandada, deberá remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392e8ed689abc2049c1f2c45c6cd0811bc92ea7c07647df28f08dbcae4782ed9**

Documento generado en 08/11/2022 08:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>